



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E
INDUSTRIAL LAS TURBINAS LTDA.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-023-2017

Santiago, 05 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "el D.S. N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
4. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para

presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

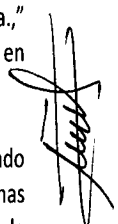
6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento Sancionatorio Rol F-023-2017.

8. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo Rol F-023-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., (en adelante "la empresa", "el titular" o "Las Turbinas Ltda.," indistintamente), efectuada a través de la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2017, por el hecho detallado en el Resuelto I de la misma.

9. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Las Turbinas Ltda.," la cual fue ingresada al Centro de Distribución Postal Santiago 01 con fecha 22 de mayo de



2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociada al número de Seguimiento 1170115461320.

10. Que, con fecha 01 de junio de 2017, don Pedro Blanco Rojas, en representación de "Las Turbinas Ltda.," junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

11. Que, con fecha 01 de junio de 2017, don Pedro Blanco Rojas, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento en el actual procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 02 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-023-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento, concediéndose un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

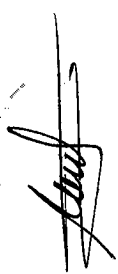
13. Que, con fecha 14 de junio de 2017 "Las Turbinas Ltda." presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 398, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2017, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por "Las Turbinas Ltda.," incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 18 de agosto de 2017, en el centro de correos Chimbarongo.

16. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2017 y acompañando los siguientes documentos:

- a. Facturas de Gastos materiales y pagos.
- b. Imágenes del confinado de Silos.
- c. Informe de comparación de procesos productivos de 2015 a 2016, con el proceso productivo 2017.
- d. Informe Muestreo Isocinético de MP año 2017.
- e. Comprobante de Registro de emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 14 de julio de 2017.



17. Que, según los antecedentes aportados por Las Turbinas Ltda., es posible indicar que la empresa presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

18. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D. S. N° 30/120, el primero de ellos, estos es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado reglamento, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

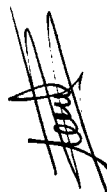
19. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa a la resolución de esta Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción detallada que explique en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas.

20. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Las Turbinas Ltda., a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la ocurrencia de los eventuales efectos producidos por la única infracción que motiva el presente procedimiento.

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D. S. N° 30/2012).

21. Que, para descartar la posible generación de efectos adversos producto de la infracción, esta Superintendencia solicitó a la empresa mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-023-2017: *Elaborar un informe que deberá realizar una comparación entre los procesos productivos de 2015 a 2016 con el proceso productivo de 2017, especificando las características de la fuente fija correspondiente a la secadora de maíz –objeto de revisión en la Inspección ambiental de 16 de junio de 2016- en cuanto a:*

- *Modelo y año.*
- *Tipo de combustible utilizado en el periodo de 2015 a 2017.*
- *Cantidad de materia prima procesada durante el periodo de 2015 a 2017.*
- *Periodo o meses del año en los que funcionó durante los años 2015 a 2017.*



➤ Indicar la cantidad de materia prima, con la que el horno funciona a plena carga.

22. En respuesta a lo solicitado por la Resolución Exenta N° 3/Rol F-023-2017, en su presentación de fecha 21 de agosto de 2017, Las Turbinas Ltda., acompaña los antecedentes requeridos, que tras compararlos entre sí y según lo indicado en el "Informe de Comparación de procesos productivos de 2015 a 2017", arrojan los siguientes resultados:

Tabla N° 1. Cuadro Comparativo con datos de fuente y producción de los periodos 2015 a 2017.¹

	Año proceso productivo		
	2015	2016	2017
Modelo	KW cod-2580028032	KW cod-2580028032	KW cod-2580028032
Año	2012	2012	2012
Tipo de combustible	Leña trozos de astilla	Leña trozos de astilla	Leña trozos de astilla
Cantidad de materia prima procesada	10.345.346 de kilos	12.457.567 de Kilos	14.567.987 de Kilos
Periodo o meses del año que funciona	Abril-mayo-junio-julio	Abril-mayo-junio-julio	Abril-mayo-junio-julio
Cantidad de Materia Prima con la cual funciona el horno a plena carga	2.000 kilos	2.000 kilos	2.000 kilos

23. Que, adicionalmente a los resultados comparativos antes expuestos, la empresa hizo entrega del "Informe Isocinético N° AM-2014 Horno secado", elaborado por el laboratorio SERCOAMB (ETFA)², que entrega los resultados de la medición realizada en el Horno de secado modelo KW Cod-2580028032 (en adelante "la fuente"). En términos generales, dicha medición utilizó la metodología CH- 5, fue efectuada en tres corridas realizadas a plena carga, en el mes de mayo del 2017 y los resultados, indican que la concentración de material particulado promedio es de 28,1(mg/m³N).

24. Que, al contrastar la comparación y explicaciones entregadas por la empresa a través del "Informe de Comparación de procesos productivos de 2015 a 2017" con los resultados arrojados por el "Informe Isocinético N° AM-2014 Horno secado", es posible señalar que la cantidad de materia prima procesada en los años 2015 y 2016, es menor a la cantidad de materia prima procesada en el año 2017. No obstante lo anterior, cabe señalar que la empresa no indica la cantidad de combustible ni el tiempo utilizado para procesar la materia prima con tal cantidad, en cada uno de los años observados. Lo anterior, resulta importante para estimar las emisiones de la fuente, en función del nivel de actividad y el factor de emisión de la misma.

25. Que, las condiciones de operación con que fue realizada la medición por parte del Laboratorio SERCOAMB en la fuente, son las siguientes: Carga de la capacidad máxima de materia prima equivalente a 90.000 kg de maíz, con un tiempo de secado de 3 horas, de duración continua, utilizando leña como combustible y sin especificar la cantidad de esta. Las condiciones de operación antes descritas, corresponden al escenario de



¹ "Informe de Comparación de los procesos productivos de 2015 y 2016 en relación con el de 2017", acompañado por la empresa a su Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 22 de agosto de 2017.

² Código Etfá Sercoamb: 019-01.

mayor exigencia en que opera la fuente -considerando que la medición se realizó con el 100% de carga de la fuente y que se utilizó la máxima cantidad de combustible requerida- en el que se registró que esta emitía 1,5 kg/h por el ducto "este" y 1,4 kg/h por el ducto "oeste", con una concentración de MP 10 de 27,6 mg/mN y 28,7 mg/mN, respectivamente. En consecuencia, en base a la información entregada por la empresa, y considerando las condiciones en las que se realizó la medición isocinética de 2017, es posible estimar que esta fue realizada en el escenario de mayor exigencia en que opera la fuente.

26. Que, bajo el supuesto que la empresa, hubiera procesado la totalidad de la materia prima de los años 2015, 2016 y 2017, en las mismas condiciones de operación descritas en el considerando anterior, y estimando que la fuente funcionara durante 20 días en los meses de abril, mayo, junio y julio de cada año, es posible indicar que el promedio de cargas diarias del horno, para 2015 es de 1,4 cargas, para 2016 es de 1,7 y para 2017 es de 2, valores que se encuentran dentro de un margen razonable de procesamiento diario, y que al ser contrastados con los resultados arrojados por la medición isocinética de 2017, indicarían que existe una alta probabilidad de que las emisiones de la fuente, durante los años 2015 y 2016, se encuentren conforme a los límites establecidos en el D. S. N° 15/2013, incluso aun en el escenario de mayor exigencia de operación de la fuente, ya descrito.

27. Que, por otra parte, cabe hacer presente que luego de revisar la ubicación del proyecto a través de Google Earth, pudo verificarse que la fuente de emisión se encuentra inserta en un entorno netamente rural, tal como será demostrado a continuación, lo que permite señalar que -en el escenario en que las condiciones de dispersión de contaminantes en el medio ambiente fueran bajas en los meses de funcionamiento de la fuente- la probabilidad de que el punto de exposición de dichos contaminante se encuentre en un sector de densidad poblacional es baja, y por consiguiente, también lo es el riesgo de producir alguna afectación a la salud a las personas.

Imagen N° 1. Ubicación geográfica de la Planta de Secado de semillas de Las Turbinas Ltda.



28. Que, a mayor abundamiento, las medidas de control de emisiones establecidas en el D. S. N° 15/2013, se encuentran enfocadas en una serie de fuentes estacionarias y móviles ubicadas en el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y tienen por objeto lograr la mejora de la calidad del aire de la zona, declarada como saturada, y por consiguiente minimizar el riesgo a la salud de las personas que habitan en ella. De acuerdo al inventario de emisiones, realizado para el año 2006³, las principales fuentes de emisión en la región, corresponderían a:

Tabla N° 2. Inventario de emisiones de PM 10 (ton/año) por fuente y sus respectivos porcentajes de aporte a emisión total.⁴

Categoría de fuente	PM 10 (ton/año)	%
Industria (otras)	214	1,41
Industria Cobre	1.565	10,34
Combustión Leña	5.261	34,77
Otras residenciales	4	0,03
Evap. Comerciales	-	0,00
Quemas Agrícolas	2.257	14,92
Incendio Forestales	5.505	36,38
Otras Areales	5	0,03
Total Estacionarias	14.811	
Buses licitados	8	0,05
Otros buses	64	0,42
Camiones	134	0,89
Vehículos Livianos	47	0,31
Fuera de Ruta	67	0,44
Total Móviles	320	
Total	15.131	100

29. Que, de acuerdo, a lo presentado en la Tabla N° 2, las principales fuentes estacionarias, de emisión, corresponden a los incendios forestales, que alcanzan un 36,38% de la emisión total, en segundo lugar se encuentra la combustión a leña residencial, alcanzando un 34,77% de la emisión total, en tercer lugar se encuentran las quemas agrícolas con un 14,92% de la emisión total, en cuarto lugar la Industria del Cobre, alcanzando un 10,34% de la emisión total y en quinto lugar se encuentran las **industrias en general, alcanzando sólo un 1,41% de la emisión total.**

30. Que, entre las fuentes estacionarias, correspondientes a la clasificación "Industria", se encuentran los siguientes tipos⁵: Generación eléctrica, Calderas Industriales, Calderas de Calefacción, incineración de residuos, Grupos Electrónicos, Industria de artes gráficas (procesos de secado), molibdeno, productos de hierro y acero, productos de cobre y bronce, productos de zinc, productos de aluminio, productos de plomo, tratamiento de superficies, producción de cemento, producción de cal, producción de yeso, producción de vidrio y fritas, producción de ladrillos, fabricación de productos cerámicos, producción de mezclas de asfalto, manejo de áridos, productos de asbesto, Industria Química, fabricación de neumáticos, fabricación y reciclaje de papel, **procesamiento de granos**, panaderías,

³ CONAMA VI Región –DICTUC S.A.(2007)

⁴ Fuente: *Inventario de emisiones para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins años 2006*

⁵ Estructura de agrupación de fuentes estacionarias. Fuente: "Estudio Diagnóstico Plan de Gestión Calidad del Aire VI Región. Resumen Ejecutivo". Ingeniería DICTUC.

fabricación de alimentos, recubrimiento industrial de superficies, producción y envasado de GLP, industria de artes gráficas, estampado y teñido de telas y misceláneas (el destacado es nuestro).

31. En base a lo expuesto en los párrafos anteriores, es posible indicar que las industrias asociadas al **procesamiento de grano**, son parte de un universo de 33 tipos de industrias existentes en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins e identificadas en el inventario de emisiones del año 2006, y que el aporte de estas fuentes estacionarias alcanzaría sólo un 1,41% de la emisión total. Por consiguiente, es razonable señalar que, en el peor de los escenarios, si la proyección de la emisión de esta única fuente, se hubiera encontrado por sobre los límites establecidos en el D. S. N° 15/2013, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de los años 2015, 2016 y 2017, ello no habría implicado un aporte significativo de esta fuente a la disminución de la calidad de aire, respecto al contaminante MP 10 y por consiguiente, un riesgo importante a la salud de las personas que habitan el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, durante dicho periodo de tiempo.

32. Que, en razón de los fundamentos expuestos precedentemente, se considera que lo informado y acreditado por "Las Turbinas Ltda.," a través de los documentos acompañados a su Programa de Cumplimiento refundido, los estudios que respaldan la elaboración del propio D. S. N° 15/2013 y el contexto geográfico de la ubicación de la fuente, constituye un fundamento suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, su clasificación y a los potenciales efectos que del mismo se podrían haber derivado, para concluir que la infracción cometida no produjo ni produce efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D. S. N° 30/2012).

33. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. **Análisis del criterio de integridad.**

34. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso se formuló un solo cargo, consistente en *no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015*, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, D. S. N° 15/2013, y respecto del cual, Las turbinas Ltda., propuso acciones que le harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 5 acciones, con una duración de 10 meses aproximadamente. Este razonamiento, denota el cumplimiento de esta parte del requisito de integridad, respecto del único cargo imputado a la empresa en el presente procedimiento.

36. Respecto a la segunda parte de este criterio, esto es en cuanto a presentar acciones también para hacerse cargo de los efectos del cargo imputado a la empresa, estas no son necesarias, al no existir antecedentes de que tales efectos se hayan producido.

ii. **Análisis del criterio de eficacia.**

37. Que, por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

38. Que, en consecuencia, como se desprende de su lectura, tanto los **requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción**, y a cómo el Programa de Cumplimiento se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente, a través de las acciones principales que se proponen en el mismo

39. Que, en el caso particular, las 5 acciones propuestas por la empresa en su programa de cumplimiento, consistentes en realizar mejoras a las instalaciones del proceso productivo a fin de evitar la fuga de MP al medio ambiente, realizar el registro de la fuente emisora ante la autoridad ambiental respectiva, realizar mediciones para los periodos exigidos en el D. S N° 15/2013 y una adicional a la exigida; y por último, elaborar un protocolo interno que permita al titular y a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes respecto al cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013, permiten que la empresa haga frente a la única infracción imputada en el presente procedimiento.

40. Que, en relación a los **eventuales efectos producidos a causa de la infracción imputada**, de manera general, se indica que para este servicio resultaba esencial contar con información que permitiera descartarlos, ya que en esta se visualiza una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente, circunstancia que ya fue analizada en el título anterior de la presente resolución, y cuya conclusión se da por reproducida para efectos de establecer que el requisito en análisis también es cumplido.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad.**

41. Que, finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

42. Que, el PdC presentado por Las Turbinas Ltda., incorpora medios de verificación, idóneos y suficientes, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 5 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

43. Que, en consecuencia se estima que la información y antecedentes aportados por la empresa son suficientes para establecer que este requisito también se encuentra satisfecha, respecto de las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por empresa "Las Turbinas Ltda.," cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

45. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento, según lo informado por la empresa es de \$8.587.766⁶.- pesos y su duración aproximada es de 10 meses en total.

46. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, corresponde incorporar correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento, que permitan a esta Superintendencia considerar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de aprobación del mismo, así como otras que corrijan posibles inconsistencias a la hora de evaluar su cumplimiento o incumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por empresa Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda.:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:** Se deberá reemplazar la redacción de lo señalado en esta sección por la siguiente: *No se producen efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, debido a que según la comparación efectuada entre las condiciones de operación de la fuente del año 2017, y las de los años 2015 y 2016, la probabilidad de superación del nivel de concentración máxima de MP establecida en el D. S. N° 15/2013 es baja, toda vez que el promedio arrojado para el periodo de 2017 es de 28,1 mg/m³N, valor que correspondería a condiciones similares de operación para los periodos de 2015 y 2016.*

B. Acciones Ejecutadas

i. Acción N° 1:

a) Indicador de cumplimiento: En este caso, se señala que el indicador es el ingreso del Formulario N° 4 por Ventanilla Única (RETC).

b) Costos incurridos: Si bien en esta casilla se indica que los costos ascenderían a \$4.547.305, las facturas entregadas no dan del valor informado sino que de sólo \$1.182.985, por lo que en la entrega del informe respectivo se deberá acompañar todos los documentos que den del costo total incurrido en esta acción.

C. Acciones por ejecutar

i. Acción N° 4:

a) Fecha de implementación: Señalar las dos fechas precisas de la ejecución de esta acción, para los días 15 marzo y 15 de mayo de 2018.

b) Costos incurridos: Si bien en esta casilla se indica que los costos ascenderían a 50 UF, se entiende que este correspondería sólo a una medición

⁶ Considerando para los valores expresados en UF en el programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 22 de agosto de 2017, el valor de la UF del mismo días, equivalente a \$ 26.568,11.

según lo indicado en la acción N° 2, por lo que el valor antes referido deberá ser actualizado a 100 UF.

D. Acciones alternativas

i. Acción alternativa N° 6

a) Acción principal asociada: Debido a que la acción N° 4 es la que contempla la ocurrencia eventual de impedimentos, en esta sección se deberá cambiar el número 3 por el número 4.

ii. Acción alternativa N° 7

a) Acción principal asociada: Debido a que la acción N° 4 es la que contempla la ocurrencia eventual de impedimentos, en esta sección se deberá cambiar el número 3 por el número 4.

E. Plan de seguimiento: En la sección de reporte de avances se indica que la entrega será realizada en forma bimensual, sin embargo estos informes serán entregados en sólo una ocasión por lo se deberá dar cuenta de dicha realidad en esta sección. En la sección del plazo del reporte final se deberá incorporar el número de días hábiles para la entrega de este, que no deberá ser superior a 10.

F. Cronograma: Deberá ser modificado en concordancia con las correcciones establecidas para las secciones anteriores, de tal modo que exista correlación precisa entre las acciones y medidas propuestas por un lado, y el plan de seguimiento y cronograma por la otra.

III. SEÑALAR que Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., **deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del Reglamento, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

V. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

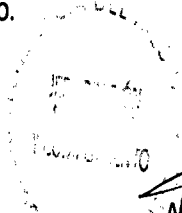
VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuelvo III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.





VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Blanco Rojas, domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdámez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Pedro Blanco Rojas, domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-023-2017